

ANEXO V

**REFERIDO AL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 2.3 (REGLAS DE
ORIGEN Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA ADUANERA)**

**RESPECTO A LAS REGLAS DE ORIGEN Y
LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA**

ANEXO V

REFERIDO AL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 2.3 (REGLAS DE ORIGEN Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA ADUANERA)

RESPECTO A LAS REGLAS DE ORIGEN Y LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

TABLA DE CONTENIDO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Definiciones

TÍTULO II DEFINICIÓN DEL CONCEPTO “PRODUCTOS ORIGINARIOS”

Artículo 2 Criterios de Origen
Artículo 3 Acumulación de Origen
Artículo 4 Productos Totalmente Obtenidos
Artículo 5 Productos Suficientemente Elaborados o Transformados
Artículo 6 Operaciones Mínimas
Artículo 7 Unidad de Calificación
Artículo 8 Materiales de Empaque y Contenedores
Artículo 9 Accesorios, Repuestos y Herramientas
Artículo 10 Juegos y Surtidos
Artículo 11 Materiales Indirectos
Artículo 12 Materiales Fungibles

TÍTULO III REQUISITOS TERRITORIALES

Artículo 13 Principio de Territorialidad
Artículo 14 Transporte Directo

TÍTULO IV PRUEBA DE ORIGEN

Artículo 15 Requisitos Generales
Artículo 16 Procedimiento para la Emisión de Certificados de Circulación EUR.1
Artículo 17 Certificados de Circulación EUR.1 Emitidos a Posteriori
Artículo 18 Emisión de un Duplicado del Certificado de Circulación EUR.1

Artículo 19	Emisión de Certificados de Circulación EUR.1 sobre la Base de una Prueba de Origen Emitida o Elaborada Previamente
Artículo 20	Condiciones para Completar una Declaración de Origen
Artículo 21	Exportador Autorizado
Artículo 22	Requisitos para la Importación
Artículo 23	Importación Fraccionada
Artículo 24	Exenciones de la Prueba de Origen
Artículo 25	Documentos Justificativos
Artículo 26	Conservación de las Pruebas de Origen y de los Documentos Justificativos
Artículo 27	Discrepancias y Errores Formales

TITULO V DISPOSICIONES PARA LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 28	Notificaciones
Artículo 29	Verificación de las Pruebas de Origen
Artículo 30	Confidencialidad
Artículo 31	Sanciones
Artículo 32	Zonas Francas

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33	Subcomité de Comercio de Mercancías, Reglas de Origen y Materia Aduanera
Artículo 34	Productos en Tránsito o Almacenamiento

Lista de Apéndices

Apéndice 1	Notas Introductorias a la Lista del Apéndice 2
Apéndice 2	Lista de Elaboraciones o Transformaciones que se deben llevar a cabo en Materiales No Originarios con el fin de que el Producto Fabricado pueda Obtener el Carácter de Originario
Apéndice 3a	Ejemplar del Certificado de Circulación EUR.1 y de la Solicitud de un Certificado de Circulación EUR.1
Apéndice 3b	Declaración de Origen

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

A los efectos de este Anexo:

- (a) “*capítulos*”, “*partidas*” y “*subpartidas*” significan los capítulos (códigos de dos dígitos), las partidas (códigos de cuatro dígitos) y las subpartidas (códigos de seis dígitos) utilizados en la nomenclatura del Sistema Armonizado;
- (b) “*clasificado*” se refiere a la clasificación de un producto o de un material en un capítulo, partida o subpartida determinada;
- (c) “*autoridad aduanera*” significa la autoridad que, de acuerdo con la legislación de una Parte, es responsable de la administración de su legislación aduanera;
- (d) “*autoridad competente*” significa la autoridad que, de acuerdo con la legislación de una Parte, es responsable de la emisión de los certificados de circulación EUR.1, las verificaciones de origen y otros temas relacionados con el origen;
- (e) “*envío*” significa los productos que se envían simultáneamente de un exportador a un destinatario o bien al amparo de un documento único de transporte que cubra el envío del exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, al amparo de una factura única;
- (f) “*valor en aduana*” significa el valor calculado de conformidad con el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC);
- (g) “*precio franco fábrica*” significa el precio franco fábrica del producto pagado al fabricante en la Parte en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todos los materiales utilizados, menos todos los impuestos internos devueltos o reembolsados cuando se exporte el producto obtenido;
- (h) “*Sistema Armonizado*” significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incluyendo sus reglas generales y notas legales;

- (i) “*fabricación*” significa todo tipo de elaboración o transformación, incluido el ensamblaje o las operaciones específicas;
- (j) “*material*” significa todo ingrediente, componente, parte u otro producto utilizado en la fabricación de un producto;
- (k) “*producto no originario*” o “*material no originario*” significa un producto o material que no califica como originario en el marco de este Anexo;
- (l) “*producto originario*” o “*material originario*” significa un producto o material que califica como originario en el marco de este Anexo;
- (m) “*Parte*” significa Perú, Islandia, Noruega y Suiza. Debido a la Unión Aduanera entre Suiza y Liechtenstein, los productos originarios de Liechtenstein se consideran originarios de Suiza;
- (n) “*producto*” significa el resultado de la producción e incluye cualquier material usado en la producción de otro producto;
- (o) “*producción*” significa el cultivo, minería, cosecha, pesca, captura, caza, crianza, extracción o fabricación de un producto;
- (p) “*valor de los materiales*” significa el valor en aduana al momento de la importación de los materiales no originarios utilizados o, si no se conoce o no se puede determinar dicho valor, el primer precio verificable pagado por los materiales en una Parte.

TÍTULO II

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE “PRODUCTOS ORIGINARIOS”

Artículo 2

Criterios de Origen

1. Salvo que en este Anexo se disponga en contrario, los siguientes productos se considerarán originarios de Perú o de un Estado AELC:

- (a) productos totalmente obtenidos en una Parte de conformidad con el Artículo 4;

- (b) productos obtenidos en una Parte que incorporen materiales que no hayan sido totalmente obtenidos en dicha Parte, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en la Parte correspondiente, de conformidad con el Artículo 5; o
- (c) productos obtenidos en una Parte exclusivamente a partir de materiales que califican como originarios de conformidad con este Anexo.

2. Adicionalmente, los productos deberán cumplir con las demás disposiciones aplicables a este Anexo.

Artículo 3

Acumulación de Origen

1. Los productos originarios referidos en el Artículo 2 se considerarán como originarios de la Parte en donde hayan sido objeto de operaciones que vayan más allá de las estipuladas en el Artículo 6. No será necesario que dichos productos originarios hayan sido objeto de las elaboraciones o transformaciones suficientes referidas en el Artículo 5.
2. Los productos originarios en otra Parte de conformidad con este Anexo, que se exportan de una Parte a otra, mantendrán su origen cuando se exporten en el mismo estado o si no han sido objeto, en la Parte exportadora, de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las estipuladas en el Artículo 6.
3. Para los efectos del párrafo 2, en caso que se utilicen materiales originarios de dos o más Partes y dichos materiales hayan sido objeto, en la Parte exportadora, de elaboraciones o transformaciones que no vayan más allá de las estipuladas en el Artículo 6, el origen se determinará por el material cuyo valor en aduana sea mayor o, si éste valor no se conoce o no se puede determinar, por el primer precio verificable más alto pagado por ese material en esa Parte.
4. Los párrafos 1 a 3 no aplicarán a los productos cubiertos por el Capítulo 3 (Productos Agrícolas Procesados) de este Acuerdo, que sean exportados de un Estado AELC a otro.
5. Las Partes deberán, en un plazo no mayor a cuatro años luego de la puesta en vigencia de este Acuerdo, revisar este Artículo, particularmente tomando en cuenta nuevos conceptos, tales como acumulación ampliada o acumulación en el marco de un acuerdo de libre comercio ampliado.

Artículo 4

Productos Totalmente Obtenidos

A los efectos del subpárrafo 1 (a) del Artículo 2, los siguientes productos se considerarán como totalmente obtenidos en una Parte:

- (a) productos minerales u otros recursos naturales no vivos extraídos de su suelo o de sus fondos marinos;
- (b) productos vegetales cosechados o recolectados allí;
- (c) animales vivos, nacidos y criados allí;
- (d) productos obtenidos de animales vivos allí;
- (e) productos obtenidos de la caza, captura, pesca o acuicultura llevadas a cabo allí;
- (f) en adición a los productos obtenidos allí, referidos en el literal (e), los productos de la pesca marina y otros productos extraídos del mar por un buque que enarbole la bandera de una Parte;
- (g) productos elaborados a bordo de un buque fábrica que enarbole la bandera de una Parte, exclusivamente de productos referidos en el subpárrafo (f);
- (h) productos extraídos por una Parte del suelo o del subsuelo marino fuera de dicha Parte, siempre que se tengan derechos para explotar dicho suelo marino;
- (i) desechos y desperdicios procedentes del consumo u operaciones de fabricación realizadas allí, aptos sólo para la recuperación de materias primas;
- (j) productos elaborados allí, exclusivamente a partir de los productos especificados en los subpárrafos (a) a (i).

Artículo 5

Productos Suficientemente Elaborados o Transformados

1. Para los efectos del subpárrafo 1 (b) del Artículo 2, los productos obtenidos en una Parte incorporando materiales que no hayan sido totalmente obtenidos en dicha Parte, se considerarán suficientemente elaborados o transformados cuando cumplan con las condiciones establecidas en el Apéndice 2 de este Anexo.

Las condiciones referidas previamente indican las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo en los materiales no originarios utilizados en la fabricación y se aplican únicamente en relación con tales materiales. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario, sin considerar si dicho producto ha sido elaborado en la misma fábrica o en otra fábrica en una Parte, al cumplir con las condiciones establecidas en el Apéndice 2 de este Anexo, se utiliza como material en la fabricación de otro producto, no se le aplicarán las condiciones válidas para ese otro producto al producto que se usa como material y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta los materiales no originarios incorporados a dicho producto que ha sido utilizado como material en la fabricación del otro producto.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 y sin perjuicio de lo establecido en los párrafos 3 y 4, los materiales no originarios que, de conformidad con las condiciones establecidas en el Apéndice 2 de este Anexo, no deberían utilizarse en la elaboración de un producto, podrán sin embargo utilizarse siempre que:

- (a) para los productos que no se encuentren clasificados en los capítulos 50 a 63, su valor total no exceda el 10% del precio franco fábrica del producto;
- (b) para los productos clasificados en los capítulos 50 a 63, su peso total de fibras o hilados utilizados no exceda el 10% del peso total del producto;
- (c) no sean excedidos mediante la aplicación de este párrafo ninguno de los porcentajes indicados en el Apéndice 2 de este Anexo para el valor máximo de los materiales no originarios.

3. Con el propósito de cumplir con las condiciones establecidas en el Apéndice 2 de este Anexo, los procesos pueden ser llevados a cabo por uno o más productores dentro de una Parte.

4. Los párrafos 1 a 3 se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 6.

Artículo 6

Operaciones Mínimas

1. Los productos no serán considerados originarios, se cumplan o no los requisitos establecidos en el Artículo 5, si únicamente han sido objeto de las siguientes operaciones:

- (a) operaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buenas condiciones durante su transporte o almacenamiento (ventilación; separación; secado; congelado; refrigerado; colocación en sal, dióxido de azufre u otras soluciones acuosas; remoción de partes dañadas y operaciones similares);

- (b) divisiones o agrupaciones de bultos;
- (c) remojo; lavado; limpieza, incluyendo la remoción de polvo, óxido, aceite, pintura u otros revestimientos;
- (d) planchado o prensado de textiles;
- (e) pintado simple, operación de pulido simple, aplicación de aceite o de capas protectoras;
- (f) desgranado, blanqueo total o parcial, pulido o glaseado de cereales y arroz;
- (g) operaciones para la coloración de azúcar o la confección de terrones de azúcar;
- (h) pelado, extracción de semillas, exprimido, deshuesado o descascarillado de frutas, frutos y hortalizas;
- (i) afilado, molienda simple o cortado simple;
- (j) tamizado, cribado, colado, filtrado, selección, clasificación, graduación, preparación de conjuntos o surtidos (incluida la formación de juegos de artículos);
- (k) simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches, cajas u otras operaciones de empaque simple, incluyendo el acondicionamiento para la venta al por menor;
- (l) la aplicación o impresión de marcas, etiquetas, logos y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- (m) mezcla simple de productos, sean o no de clases diferentes, incluyendo la dilución en agua o en cualquier otra sustancia acuosa que no altere materialmente las características de los productos;
- (n) desensamble de productos en sus partes;
- (o) sacrificio de animales; o
- (p) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en los subpárrafos (a) a (o).

2. Para efectos del párrafo 1:

- (a) “simple” se refiere a actividades que no requieren de habilidades o máquinas especiales, aparatos o equipos especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo dicha actividad; y

- (b) “simple mezcla” se refiere a las actividades que no requieren de habilidades o máquinas especiales, aparatos o equipos especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo dicha actividad. Sin embargo, la simple mezcla no incluye la reacción química. La reacción química es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura al romperse las cadenas intramoleculares y formar nuevas cadenas intramoleculares, o al modificar la disposición espacial de átomos en una molécula.

3. Todas las operaciones llevadas a cabo en una Parte en un producto determinado deberán tomarse en cuenta para determinar si las elaboraciones o transformaciones llevadas a cabo en dicho producto, deben considerarse operaciones mínimas de conformidad con el párrafo 1.

Artículo 7

Unidad de Calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de las disposiciones de este Anexo, será el producto particular que se considera como la unidad básica al momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del Sistema Armonizado.
2. De conformidad con el párrafo 1, se considerará que:
 - (a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos se clasifica en una sola partida, la totalidad constituye la unidad de calificación; o
 - (b) cuando un envío esté constituido por varios productos idénticos clasificados en la misma partida, cada producto deberá tomarse en cuenta individualmente para la aplicación de las disposiciones de este Anexo.
3. Para efectos del subpárrafo 2 (b), “productos idénticos” se define de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC.

Artículo 8

Materiales de Empaque y Contenedores

1. Cuando, bajo la Regla General Interpretativa 5 del Sistema Armonizado, el empaque está incluido con los productos para propósitos de clasificación, éste será tomado en cuenta para efecto de determinar el origen, excepto para los productos que califican como totalmente obtenidos.

2. Los contenedores y materiales de embalaje para embarque no serán tomados en cuenta para determinar si un producto es originario.

Artículo 9

Accesorios, Repuestos y Herramientas

Los accesorios, repuestos y herramientas que se expidan con un equipo, máquina, aparato o vehículo, que formen parte de su equipo normal y estén incluidos en el precio del mismo, o no se facturen por separado, se considerarán como un todo con el equipo, máquina, aparato o vehículo en cuestión.

Artículo 10

Juegos y Surtidos

Los juegos y surtidos, tal como se definen en la Regla General Interpretativa 3 del Sistema Armonizado, se considerarán originarios cuando todos los productos que lo compongan sean originarios. Sin embargo, un juego o surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará originario en su totalidad, siempre que el valor de los productos no originarios no exceda el 15% del precio franco fábrica del juego o surtido.

Artículo 11

Materiales Indirectos

Para determinar si un producto es originario, no será necesario establecer el origen de los siguientes materiales que hubieran podido utilizarse en su fabricación:

- (a) el combustible y la energía;
- (b) las plantas y los equipos, incluidos los productos utilizados para su mantenimiento;
- (c) las máquinas y herramientas; y
- (d) cualquier otro producto que no entre ni se tenga previsto que entre en la composición final del producto.

Artículo 12

Materiales Fungibles

1. Para efectos de este Artículo, se entenderá como materiales fungibles aquellos materiales que son intercambiables para propósitos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas.
2. Para propósitos de determinar si un producto es originario, cuando en su producción se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios, el origen de los materiales no tendrá que ser determinado mediante la segregación física e identificación de cada material fungible específico, sino que podrá ser determinado sobre la base de un método de manejo de inventarios.
3. El método de contabilidad deberá ser registrado, aplicado y mantenido de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados aplicables en la Parte en la cual el producto es fabricado. El método escogido deberá:
 - (a) permitir una clara distinción entre los materiales originarios y no originarios adquiridos o almacenados en inventario, y
 - (b) garantizar que no reciban el carácter de originarios más productos que en el caso de que los materiales hubieran sido segregados físicamente.
4. Un productor que utilice un método de manejo de inventarios de conformidad con este Artículo deberá cumplir con los requisitos del método utilizado y mantener los registros operativos que sean necesarios para que la autoridad competente de la Parte correspondiente pueda verificar dicho cumplimiento.
5. Una Parte podrá requerir que la aplicación de un método de manejo de inventarios, como se establece en este Artículo, esté sujeta a autorización previa.

TITULO III

REQUISITOS TERRITORIALES

Artículo 13

Principio de Territorialidad

1. Con excepción de lo establecido en el Artículo 3, las condiciones relativas a la adquisición del carácter de originario que se establecen en el Título II deberán cumplirse sin interrupción en Perú o en un Estado AELC.
2. Con excepción de lo establecido en el Artículo 3, si productos originarios exportados desde Perú o de un Estado AELC hacia otro país retornan, deberán

considerarse como no originarios, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de la autoridad competente que:

- (a) los productos devueltos son los mismos que se exportaron; y
- (b) no han sufrido ninguna operación más allá de las necesarias para su conservación en buenas condiciones, mientras estuvieron en ese país o mientras se exportaron.

Artículo 14

Transporte Directo

1. El trato preferencial que establece el presente Acuerdo se aplica exclusivamente a los productos que, satisfaciendo los requisitos de este Anexo, sean transportados directamente entre las Partes. No obstante, los productos podrán ser transportados a través del territorio de países no Parte, siempre que no sean sometidos a operaciones distintas a las de descarga, recarga, fraccionamiento de envíos o cualquier otra operación destinada a mantenerlos en buenas condiciones. Los productos deben permanecer bajo control aduanero en el país de tránsito.

2. El importador, a solicitud, proporcionará a la autoridad aduanera de la Parte importadora evidencia apropiada que compruebe que las condiciones establecidas en el párrafo 1 han sido cumplidas. Dicha evidencia puede incluir:

- (a) documentos de transporte, tales como las guías aéreas, los conocimientos de embarque o documentos de transporte multimodal o combinado, que certifiquen el transporte desde el país de origen hasta el país de importación;
- (b) documentos aduaneros que autoricen el transbordo o almacenamiento temporal; o
- (c) cualquier otro documento de respaldo.

3. Para la aplicación del párrafo 1, los productos originarios podrán ser transportados por tuberías a través de territorios diferentes a aquellos de Perú o un Estado AELC.

TITULO IV

PRUEBA DE ORIGEN

Artículo 15

Requisitos Generales

1. Los productos originarios en una Parte deberán, al importarse a una Parte, beneficiarse del trato preferencial que establece el presente Acuerdo luego de la presentación de una de las siguientes pruebas de origen:

- (a) un certificado de circulación EUR.1, cuyo ejemplar figura en el Apéndice 3a de este Anexo; o
- (b) en los casos señalados en el párrafo 1 del Artículo 20, una declaración, denominada subsecuentemente como la “declaración de origen,” cuyo texto figura en el Apéndice 3b de este Anexo, emitida por un exportador en una factura, una nota de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos en cuestión con suficiente detalle para hacer posible su identificación.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, en los casos señalados en el Artículo 24, los productos originarios de acuerdo con lo señalado en este Anexo, al importarse se beneficiarán del trato preferencial que establece el presente Acuerdo, sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos a los que se hace referencia en el párrafo 1.

Artículo 16

Procedimiento para la Emisión de Certificados de Circulación EUR.1

1. Un certificado de circulación EUR.1 deberá ser emitido por la autoridad competente de la Parte exportadora a solicitud escrita del exportador o, bajo la responsabilidad del exportador, por su representante autorizado.

2. Para este propósito, el exportador o su representante autorizado completará tanto el certificado de circulación EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos ejemplares figuran en el Apéndice 3a de este Anexo. El Certificado de Circulación EUR.1 será completado en inglés o en castellano.

3. El exportador que solicite la emisión de un certificado de circulación EUR.1 deberá estar preparado para presentar en cualquier momento, a solicitud de la autoridad competente de la Parte exportadora que emite el certificado de circulación EUR.1, todos los documentos pertinentes que prueben la condición de originarios de los productos en cuestión, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Anexo.

4. Un certificado de circulación EUR.1 deberá ser emitido por la autoridad competente de la Parte exportadora si los productos en cuestión pueden ser considerados como productos originarios en una Parte y cumplen con los demás requisitos de este Anexo.

5. La autoridad competente emisora deberá tomar las medidas necesarias para verificar la condición de originarios de los productos y el cumplimiento de los demás requisitos de este Anexo. A tal efecto, estará facultada para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere apropiada. La autoridad competente emisora también se asegurará de que los formularios a los que se hace referencia en el párrafo 2 se completen debidamente. En particular, verificará si se ha completado el casillero reservado para la descripción de los productos de manera que se excluya toda posibilidad de adiciones fraudulentas. Las marcas y los números, y la cantidad y tipo de paquetes deberán ser indicados en el Casillero 8 del certificado de circulación EUR.1, si se conocen al momento de su emisión.

6. Se indicará la fecha de emisión del certificado de circulación EUR.1 en el Casillero 11 del certificado.

7. Un certificado de circulación EUR.1 deberá ser emitido por la autoridad competente de la Parte exportadora y estará a disposición del exportador tan pronto se haya efectuado o garantizado la exportación efectiva.

Artículo 17

Certificados de Circulación EUR.1 Emitidos a Posteriori

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 7 del Artículo 16, en forma excepcional se podrá emitir un certificado de circulación EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refiere si:

- (a) no se emitió al momento de la exportación debido a errores u omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o
- (b) se demuestra a satisfacción de la autoridad competente que se emitió un certificado de circulación EUR.1, pero que no fue aceptado al momento de la importación por razones técnicas.

2. Para la aplicación del párrafo 1, el exportador deberá indicar en su solicitud el lugar y fecha de la exportación de los productos a los cuales se refiere el certificado de circulación EUR.1, y deberá señalar las razones de su solicitud.

3. La autoridad competente podrá emitir un certificado de circulación EUR.1 a posteriori únicamente después de verificar que la información suministrada en la solicitud del exportador concuerda con la del expediente correspondiente.

4. Los certificados de circulación EUR.1 emitidos a posteriori deben ir acompañados con la frase “ISSUED RETROSPECTIVELY” o “EXPEDIDO A POSTERIORI”.

5. La mención a la que se hace referencia en el párrafo 4 se insertará en el Casillero 7 del certificado de circulación EUR.1.

Artículo 18

Emisión de un Duplicado del Certificado de Circulación EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación EUR.1, el exportador, exponiendo los motivos de su solicitud, podrá solicitar un duplicado a la autoridad competente que lo haya emitido, sobre la base de los documentos de exportación en su poder.

2. El duplicado emitido de esta manera deberá ir acompañado con la palabra “DUPLICATE” o “DUPLICADO”.

3. La mención a la que se hace referencia en el párrafo 2 se insertará en el Casillero 7 del duplicado del certificado de circulación EUR.1.

4. El duplicado, que deberá llevar la fecha de emisión del certificado de circulación EUR.1 original, entrará en vigencia a partir de esa fecha.

Artículo 19

Emisión de Certificados de Circulación EUR.1 sobre la Base de una Prueba de Origen Emitida o Elaborada Previamente

Cuando los productos originarios se coloquen bajo el control de la autoridad aduanera en Perú o en un Estado AELC, será posible reemplazar la prueba de origen original por uno o más certificados de circulación EUR.1 con el fin de enviar la totalidad o algunos de dichos productos a otra Parte o a algún lugar dentro de la Parte importadora. Los certificados de circulación EUR.1 sustitutivos serán emitidos, de acuerdo con la legislación de la Parte importadora, por la autoridad competente en coordinación con la autoridad aduanera bajo cuyo control se encuentren los productos.

Artículo 20

Condiciones para Completar una Declaración de Origen

1. Una declaración de origen a la que se hace referencia en el subpárrafo 1 (b) del Artículo 15 puede ser completada:

- (a) por un exportador autorizado, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 21; o
- (b) por cualquier exportador, para envíos consistentes de uno o más bultos que contengan productos originarios, cuyo valor total no exceda ninguno de los siguientes montos:
 - (i) 6 000 euros (EUR);
 - (ii) 8 500 dólares americanos (USD).

Cuando los productos sean facturados en una moneda distinta a la mencionada en este subpárrafo, un monto equivalente al expresado en la moneda nacional de la Parte importadora deberá ser aplicado de acuerdo con la legislación nacional de esa Parte.

2. Podrá completarse una declaración de origen si los productos referidos pueden ser considerados como productos originarios de Perú o un Estado AELC y si cumplen con las demás disposiciones de este Anexo.

3. Un exportador que complete una declaración de origen deberá estar preparado para presentar en cualquier momento, a solicitud de la autoridad competente de la Parte exportadora, todos los documentos pertinentes que prueben la condición de originarios de los productos en cuestión, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Anexo.

4. Una declaración de origen deberá ser completada por el exportador escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo en la factura, la nota de entrega o cualquier otro documento comercial, la declaración, cuyo texto aparece en el Apéndice 3b de este Anexo, en inglés o en castellano. Si la declaración es completada a mano, esta deberá completarse con tinta y en letra imprenta.

5. Las declaraciones de origen deberán llevar la firma original de puño y letra del exportador. Sin embargo, un exportador autorizado según lo señalado en el Artículo 21, no estará obligado a firmar tales declaraciones siempre que entregue a la autoridad competente de la Parte exportadora un compromiso escrito señalando que acepta plena responsabilidad por cualquier declaración de origen que lo identifique como si la hubiera firmado de puño y letra.

6. Una declaración de origen podrá ser completada por el exportador cuando los productos a los cuales hace referencia son exportados, o después de su exportación.

7. Un exportador que haya completado una declaración de origen y que esté consciente de que la declaración de origen contiene información incorrecta, deberá notificar inmediatamente por escrito al importador y a la autoridad competente de la Parte exportadora de cualquier cambio que afecte la condición de originario de cada producto para el cual la declaración de origen es aplicable.

Artículo 21

Exportador Autorizado

1. La autoridad competente de la Parte exportadora podrá autorizar a cualquier exportador, en adelante “exportador autorizado”, que realice envíos frecuentes de productos originarios conforme a este Acuerdo, a completar declaraciones de origen sin tomar en cuenta el valor de los productos en cuestión. Un exportador que solicite dicha autorización deberá ofrecer, a satisfacción de la autoridad competente, todas las garantías necesarias para verificar la condición de originarios de los productos, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Anexo.
2. La autoridad competente podrá otorgar la condición de exportador autorizado con sujeción a las condiciones que considere apropiadas.
3. La autoridad competente otorgará al exportador autorizado un número de autorización que deberá aparecer en la declaración de origen.
4. La autoridad competente monitoreará el uso de la autorización por el exportador autorizado.
5. La autoridad competente podrá revocar la autorización en cualquier momento. Lo hará cuando el exportador autorizado no ofrezca las garantías a las que se hace referencia en el párrafo 1, no cumpla con las condiciones a las que hace referencia el párrafo 2 o de otro modo use incorrectamente la autorización.

Artículo 22

Requisitos para la Importación

1. Cada Parte deberá otorgar trato arancelario preferencial, de conformidad con lo establecido en este Acuerdo, a los productos originarios importados de otra Parte, sobre la base de una prueba de origen según el Artículo 15.
2. A fin de obtener tratamiento arancelario preferencial, el importador deberá, de conformidad con los procedimientos aplicables en la Parte importadora, solicitar tratamiento arancelario preferencial en el momento de la importación de un producto originario.
3. En el caso que el importador, al momento de la importación, no tenga en su posesión una prueba de origen podrá, de acuerdo con la legislación de la Parte importadora, presentar el original de la prueba de origen y si es requerida, cualquier otra documentación relacionada con la importación del producto, en un momento posterior.

4. No obstante lo establecido en el párrafo 1, los productos originarios conforme a lo establecido en este Anexo deberán, en los casos especificados en el Artículo 24, beneficiarse al momento de la importación del tratamiento arancelario preferencial bajo este Acuerdo, sin que sea necesario remitir alguno de los documentos a que se refiere el párrafo 1.

5. Una prueba de origen tendrá una vigencia de 12 meses a partir de la fecha de su emisión en la Parte exportadora, y deberá ser remitida dentro de tal período a la autoridad aduanera de la Parte importadora. La fecha de expiración deberá ser suspendida por el tiempo que los productos permanezcan bajo control aduanero en la Parte importadora.

6. Una prueba de origen que es remitida a la autoridad aduanera de la Parte importadora después de la fecha límite para su presentación, según el párrafo 5, podrá ser aceptada para propósitos de aplicar el tratamiento arancelario preferencial cuando la falla en la remisión de tal documento después de la fecha límite, sea debido a circunstancias excepcionales. En otros casos de presentación tardía, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá aceptar una prueba de origen, siempre que los productos hayan sido remitidos antes de tal fecha límite.

7. Una prueba de origen deberá ser remitida a la autoridad aduanera de la Parte importadora de acuerdo con los procedimientos aplicables en esa Parte. Tal autoridad podrá requerir una traducción del documento sobre el cual se completó la prueba de origen y también podrá requerir que la declaración de importación venga acompañada por una declaración del importador, a fin de asegurar que los productos cumplan con las condiciones de este Anexo.

Artículo 23

Importación Fraccionada

Cuando, a solicitud del importador y en las condiciones establecidas por la autoridad aduanera de la Parte importadora, se importen de manera fraccionada productos desarmados o sin ensamblar, de conformidad con las disposiciones de la Regla General Interpretativa 2(a) del Sistema Armonizado, clasificados en las Sección XVI, Sección XVII, Partida 73.08 ó Partida 94.06, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a la autoridad aduanera en el momento de la importación del primer envío parcial.

Artículo 24

Exenciones de la Prueba de Origen

Una Parte podrá, de acuerdo con su legislación nacional, otorgar trato arancelario preferencial a envíos de bajo valor, de particulares a otros particulares, de productos originarios de otra Parte y a productos originarios que formen parte del equipaje personal de un viajero que ingresa de otra Parte sin que sea necesario presentar una prueba de origen.

Artículo 25

Documentos Justificativos

Los documentos a que se hace referencia en el párrafo 3 del Artículo 16 y el párrafo 3 del Artículo 20 utilizados para probar que los productos amparados por una prueba de origen pueden ser considerados como originarios de Perú o de un Estado AELC y que satisfacen los demás requisitos de este Anexo, podrán consistir *inter alia* de lo siguiente:

- (a) evidencia directa de las operaciones llevadas a cabo por el exportador o el proveedor para obtener los productos en cuestión, que figure, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;
- (b) documentos que prueben el carácter originario de los materiales utilizados, emitidos o completados en la Parte en donde estos documentos se utilizan de conformidad con su legislación nacional;
- (c) documentos que prueben la elaboración o la transformación de los materiales en una Parte, emitidos o completados en la Parte en donde estos documentos se utilizan de conformidad con su legislación nacional;
o
- (d) certificados de circulación EUR.1 o declaraciones de origen que prueben el carácter originario de los materiales utilizados, completados en una Parte.

Artículo 26

Conservación de las Pruebas de Origen y de los Documentos Justificativos

1. El exportador que solicite la emisión de un certificado de circulación EUR.1 conservará, por lo menos durante tres años desde la fecha de emisión de la prueba de origen, los documentos a los que hace referencia en el párrafo 3 del Artículo 16.

2. La autoridad competente de la Parte exportadora que emita un certificado de circulación EUR.1 conservará, por lo menos durante tres años desde la fecha de emisión de la prueba de origen, el formulario de solicitud al que se hace referencia en el párrafo 2 del Artículo 16.
3. La autoridad competente de la Parte importadora garantizará que las pruebas de origen en cuya base se otorgó trato arancelario preferencial se mantengan y estén disponibles por al menos tres años desde la fecha de importación.
4. El exportador que complete una declaración de origen conservará, por lo menos durante tres años desde la fecha de emisión de la prueba de origen, una copia de la declaración de origen en cuestión, así como los documentos mencionados en el párrafo 3 del Artículo 20.
5. Los registros que deben ser conservados de conformidad con los párrafos 1 y 4 incluirán registros electrónicos.

Artículo 27

Discrepancias y Errores Formales

1. El hallazgo de pequeñas discrepancias entre lo establecido en las pruebas de origen y las afirmaciones que aparecen en los documentos presentados a la aduana, con el propósito de llevar a cabo las formalidades para la importación de los productos, no supondrá *ipso facto* la nulidad e invalidez de la prueba de origen, si se comprueba debidamente que dicho documento corresponde a los productos presentados.
2. Los errores formales evidentes, tales como los errores de mecanografía en una prueba de origen, no serán causa para que este documento sea rechazado, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las afirmaciones realizadas en este documento.

TITULO V

DISPOSICIONES PARA LA COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 28

Notificaciones

Las autoridades competentes de las Partes se proveerán mutuamente, a través de la Secretaría AELC, de ejemplares impresos de los sellos utilizados en la emisión de certificados de circulación EUR.1, de información sobre la composición del número de autorización para los exportadores autorizados, un ejemplar del certificado de circulación EUR.1 original, así como las direcciones de las autoridades competentes de

Perú y los Estados AELC responsables de la verificación de los certificados de circulación EUR.1 y las declaraciones de origen. Cualquier cambio deberá ser notificado a las Partes de antemano, indicando la fecha cuando estos cambios entrarán en vigor.

Artículo 29

Verificación de las Pruebas de Origen

1. Con el fin de asegurar la correcta aplicación de este Anexo, las Partes se prestarán asistencia mutua, a través de las respectivas autoridades competentes de las Partes, para verificar la autenticidad de las pruebas de origen y la exactitud de la información proporcionada en dichos documentos.
2. Se efectuarán verificaciones de las pruebas de origen a posteriori en cualquier momento que la autoridad competente de la Parte importadora desee verificar la autenticidad de dichos documentos, el carácter originario de los productos en cuestión o el cumplimiento de los demás requisitos de este Anexo.
3. Para efectos de la aplicación de las disposiciones del párrafo 1, la autoridad competente de la Parte importadora devolverá la prueba de origen o una copia de este documento, a la autoridad competente de la Parte exportadora, según sea el caso, indicando las razones de la investigación. Cualquier documento e información obtenida que sugiera que la información proporcionada en la prueba de origen es incorrecta deberá enviarse para sustentar la solicitud de verificación.
4. La verificación será llevada a cabo por la autoridad competente de la Parte exportadora. Para tal efecto, estará facultada para exigir cualquier prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otro control que considere apropiado.
5. La autoridad competente de la Parte importadora podrá decidir suspender la concesión del trato arancelario preferencial a los productos cubiertos por la prueba de origen referida, mientras se espera los resultados de la verificación. El levante de los productos será ofrecido al importador condicionado a cualquier medida cautelar que se considere necesaria.
6. La autoridad competente que solicita la verificación será informada de los resultados de esta verificación lo antes posible. Estos resultados indicarán con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados como originarios de Perú o un Estado AELC y si cumplen con los demás requisitos de este Anexo.
7. Si no hay respuesta en un plazo de 12 meses, a partir de la fecha de la solicitud de verificación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen de los productos, la autoridad competente solicitante estará facultada para negar, salvo en circunstancias excepcionales, el otorgamiento del trato arancelario preferencial.

Artículo 30

Confidencialidad

Toda la información que sea de naturaleza confidencial o que sea proporcionada en forma confidencial deberá ser protegida por la obligación del secreto profesional, de acuerdo con la legislación de cada Parte. La información no será revelada por las autoridades de las Partes sin el permiso expreso de la persona o la autoridad que la proporciona.

Artículo 31

Sanciones

Cada Parte impondrá sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga información incorrecta con objeto de conseguir trato arancelario preferencial.

Artículo 32

Zonas Francas

1. Un exportador en una Parte se asegurará de que los productos que sean objeto de intercambio comercial al amparo de una prueba de origen y que durante su transporte usen una zona franca situada en una Parte, no sean sustituidos por otros productos ni sean objeto de manipulaciones que vayan más allá de las operaciones normales destinadas a prevenir su deterioro.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, cuando los productos sean importados a una zona franca al amparo de una prueba de origen y sean objeto de procesamiento o transformación, el referido exportador podrá completar una nueva prueba de origen si el procesamiento o transformación efectuada se hace de conformidad con las disposiciones de este Anexo.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33

Subcomité de Comercio de Mercancías, Reglas de Origen y Materia Aduanera

El Subcomité de Comercio de Mercancías, Reglas de Origen y Materia Aduanera deberá intercambiar información, revisar desarrollos, preparar y coordinar posiciones, preparar enmiendas técnicas a las reglas de origen y asesorar al Comité Conjunto en asuntos relacionados con:

- (a) reglas de origen y cooperación administrativa, de acuerdo con lo establecido en este Anexo; y
- (b) otros asuntos que sean remitidos al Subcomité por el Comité Conjunto.

Artículo 34

Productos en Tránsito o Almacenamiento

Las disposiciones de este Acuerdo podrán aplicarse a los productos que cumplan con lo establecido en este Anexo y que, a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, estén en tránsito o en una Parte almacenadas temporalmente en un depósito asegurado bajo control aduanero o en zonas francas, sujeto a la presentación a la autoridad aduanera de la Parte importadora, dentro de los 4 cuatro meses de tal fecha, de una prueba de origen completada a posteriori por el respectivo exportador después de la entrada en vigor del Acuerdo, junto con los documentos que demuestren que los productos han sido transportados directamente.
